

**LA VIRTUALIDAD: UN FENÓMENO INFLUYENTE EN LAS REGLAS  
TÉCNICAS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN DEL DERECHO  
PROCESAL**

**ISABELLA CASTAÑO ZÚÑIGA**

**ISABELA NAVAS CEDIEL**

**Trabajo de grado para optar por el título de abogada**

**Director:**

**JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
SANTIAGO DE CALI**

**2021**

# Tabla de contenido

<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN</b> .....	4
<b>CAPÍTULO I: REGLAS TÉCNICAS Y PRINCIPIOS PROCESALES: LA IMPORTANCIA DE SU DISTINCIÓN</b> .....	5
1. Reglas Técnicas y Principios: Concepto Epistémico .....	5
2. Las Reglas técnicas y los Principios Informadores del derecho procesal.....	10
<b>CAPÍTULO II: LA INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN: SU FUNCIONALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b> .....	16
1. La Inmediación.....	16
2. La Concentración .....	18
3. La relación de la intermediación con otras reglas técnicas .....	20
4. Intermediación y concentración: ¿reglas técnicas o principios?.....	21
<b>CAPÍTULO III: LA VIRTUALIDAD COMO HERRAMIENTA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b> .....	27
1. ¿Qué es la virtualidad? .....	27
2. La interacción asincrónica y sincrónica como aspectos de la virtualidad.....	30
3. El ejercicio virtual de la administración de justicia .....	35
<b>CAPÍTULO IV: EL APORTE DE LA VIRTUALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SU RELACIÓN CON LAS REGLAS TÉCNICAS DE LA INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN</b> .....	41
<b>CONCLUSIONES</b> .....	45
<b>REFERENCIAS</b> .....	47

## RESUMEN

En el presente texto se determina la influencia de la virtualidad desde su dimensión sincrónica y asincrónica sobre la aplicación de las reglas técnicas de la inmediación y concentración en la administración de justicia en Colombia, ya que la existencia de cibertribunales y mecanismos en línea de resolución de conflictos ha evidenciado la capacidad de los sistemas de administración de justicia para desarrollar procesos sin la intervención permanente y continua del juez, con lo cual, es posible desplazar el carácter imperativo de aplicar las reglas técnicas ya mencionadas.

**Conceptos clave:** reglas técnicas, principios informadores del derecho procesal, cibertribunales, juzgamiento en línea, interacción asincrónica, interacción sincrónica, administración de justicia, justicia en línea, inmediación, concentración.

## ABSTRACT

*This paper determines the influence of virtuality from its synchronous and asynchronous dimension on the application of the technical rules of immediacy and concentration in the administration of justice in Colombia, since the existence of online courts and online dispute resolution mechanisms has demonstrated the capacity of the systems of administration of justice to carry out judicial processes without the permanent and continuous intervention of the judge, thus making it possible to displace the imperative nature of applying the aforementioned technical rules.*

**Key words:** *ODR, online dispute resolution, online courts, asynchronous interaction, synchronous interaction, online judging, judicial process, virtual hearings, online justice, technical rules of procedure, principles of procedural law, immediacy, concentration.*

## INTRODUCCIÓN

Con la llegada de la cuarta revolución industrial, la tecnología, el internet y con ello la virtualidad, el mundo ha cambiado su dinámica al extender su realidad hasta dicha dimensión, que a pesar de estar fuera del plano físico sigue teniendo implicaciones en la cotidianidad, pues como lo establece la autora Dalia Carreño (2016), la virtualidad ha permitido socavar el aquí y el ahora, ha logrado transformar la existencia y la presencia de los conjuntos sociales en escenarios y plataformas donde las categorías de tiempo y espacio están mutadas; es decir, la virtualidad pasa a ser una extensión de la realidad en donde se desarrollan aspectos esenciales de la cotidianidad, donde fluctúan derechos, información y comunicación.

Como consecuencia de ello, el servicio de administración de justicia no ha sido ajeno a esta virtualización, con lo cual, varios países han implementado los cibertribunales y los mecanismos online de resolución de disputas en donde predomina el sistema en línea de administración de justicia, que adopta herramientas sincrónicas y asincrónicas como formas de interacción con el fin de alcanzar una pronta tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales de los ciudadanos, pues se ha evidenciado que en los sistemas judiciales tradicionales los procesos son demasiado largos, costosos y complejos para las personas que pretenden acceder a él, lo que a su vez contribuye a la congestión judicial y a la desconfianza por parte de los ciudadanos en el sistema judicial.

Lo anterior implica que se deba empezar a cuestionar si la inmediación y concentración son reglas técnicas mal-calibradas frente a las nuevas necesidades de la era digital, ya que gracias a la virtualidad y demás herramientas tecnológicas, la presencia permanente del juez para que éste mantenga una relación directa con las partes y el objeto de la litis, dejará de ser imperativa eventualmente, por lo cual, durante el desarrollo del presente documento se pretende responder a la siguiente pregunta: *¿Cuál es aporte del aspecto sincrónico y asincrónico de la virtualidad frente a las reglas técnicas de la inmediación y concentración en la administración de justicia?*

Para construir la respuesta a la pregunta planteada, se desarrollan cuatro capítulos en donde se determinará la influencia de la virtualidad sobre las reglas técnicas de la inmediación y

concentración en la administración de justicia. Para ello, el primer capítulo **“Reglas técnicas y principios procesales: la importancia de su distinción”** partirá de la identificación del aporte teórico de la distinción existente entre principios y reglas técnicas, con el fin de demostrar en el segundo capítulo **“La intermediación y concentración: su funcionalidad en la administración de justicia”**, que la intermediación y concentración son reglas técnicas del procedimiento y no principios informadores del derecho procesal como lo afirman algunos sectores de la doctrina, para así examinar su funcionamiento dentro de la administración de justicia. Posteriormente, en el tercer capítulo **“La virtualidad como herramienta en la administración de justicia”** se caracterizará el concepto de virtualidad, para señalar la importancia de su dimensión asincrónica y sincrónica de forma teórica y fáctica y su funcionalidad en la administración de justicia. Así, finalmente en el cuarto capítulo **“El aporte de la virtualidad en la administración de justicia y su relación con las reglas técnicas de la intermediación y concentración”**, se establecerá la relación de la virtualidad con las reglas técnicas de la intermediación y concentración en la administración de justicia, para finalmente concluir cuál es el aporte de la virtualidad en el servicio de justicia.

## **OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1. Objetivo General**

Determinar la influencia de la virtualidad sobre las reglas técnicas de la inmediación y concentración en la administración de justicia.

### **2. Objetivos específicos**

**2.1** Identificar el aporte teórico de la distinción existente entre principios y reglas técnicas.

**2.2** Examinar el funcionamiento de las reglas técnicas inmediación y concentración en la administración de justicia.

**2.3** Caracterizar el concepto de virtualidad, señalando la importancia de su aspecto sincrónico y asincrónico de forma teórica y fáctica.

**2.4** Establecer la relación de la virtualidad con las reglas técnicas de la inmediación y concentración en la administración de justicia.

.

## **CAPÍTULO I: REGLAS TÉCNICAS Y PRINCIPIOS PROCESALES: LA IMPORTANCIA DE SU DISTINCIÓN**

Para determinar la influencia de la virtualidad en las reglas técnicas de intermediación y concentración, es necesario dilucidar la importancia de distinguir correctamente el concepto de regla técnica frente al de los principios procesales con el fin de establecer que la intermediación y concentración no pueden ser tenidos como principios procesales. Para ello, en primer lugar se abordará la teoría de las reglas técnicas y su desarrollo conceptual en el derecho; por último, se planteará el concepto de principio procesal para eventualmente introducir cuál es la discusión suscitada y la importancia de la distinción anteriormente mencionada.

### **1. Reglas Técnicas y Principios: Concepto Epistémico**

En la obra “Norma y Acción”, George Henrik von Wright (en adelante G.H von Wright) establece que existen tres grandes tipos de normas, estas son: las reglas, las prescripciones y las directrices. En relación con las primeras, estas se caracterizan por designar movimientos o patrones correctos para realizar una actividad en específico. De esta clasificación se derivan las reglas de la gramática, que con su correcto cumplimiento se puede decir que alguien habla correctamente un idioma; las reglas de un cálculo lógico y las reglas de juego (von Wright, 1979).

Frente a las segundas, el autor manifiesta que son ordenadas por alguien, es decir:

tienen su ‘origen’ en la voluntad de un dador de normas o, como también diremos, una autoridad normativa. Van, además, destinadas o dirigidas a algún agente o agentes, a quien llamaremos sujeto(s) normativo(s). Puede decirse normalmente que la autoridad que da la norma quiere que el sujeto(s) adopte una cierta conducta. La emisión de la norma puede entonces decirse que manifiesta la voluntad de la autoridad de hacer que el sujeto(s) se comporte de una manera determinada. (von Wright, 1979, p.27).

En pocas palabras, el fin de las prescripciones es permitir o prohibir ciertas conductas a los sujetos normativos, que por lo general son los ciudadanos que están bajo el mandato de una autoridad.

Por último, respecto de las directrices G.H von Wright (1979) dispone que también son llamadas “normas técnicas” y que son aquellas que tienen relación con los medios a emplear para alcanzar un fin determinado. Adicionalmente, considera como formulación usual de dichas normas:

las oraciones condicionales, en cuyo antecedente se hace mención de alguna cosa que se desea, y en cuyo consecuente se hace mención de algo que tiene que (hay que, debe) o no tiene que hacerse. Un ejemplo sería: 'Si quieres hacer la cabaña habitable, tienes que calentarla'. (von Wright, 1979, p.29).

En esa misma línea el autor Daniel González Lagier (1993), en interpretación de lo planteado por G.H von Wright, establece que las reglas técnicas no obligan a asumir determinados fines, pero de alguna forma, imponen los medios para conseguir tales fines (p.474).

Por otro lado, G.H von Wright (como se citó en González, 1993) incorpora el concepto de las proposiciones anankásticas, las cuales define como un “un enunciado que afirma que una determinada cosa es una condición (necesaria) para un resultado, un enunciado que expresa una relación entre medios y fines. Las proposiciones anankásticas, a diferencia de las directrices, son descriptivas y, por tanto, verdaderas o falsas” (p. 475).

Teniendo en cuenta lo anterior, G.H von Wright (1979) indica que no debe confundirse a las normas técnicas con las proposiciones anankásticas, sin embargo, tampoco debe olvidarse que existe una conexión lógica entre ambas, ya que:

«Cuando se da la directriz ‘Si quieres hacer la cabaña habitable, tienes que instalar calefacción’ se presupone (lógicamente) que si la cabaña no es acondicionada con calefacción no llegará a ser habitable». De manera que las normas técnicas se fundan siempre en proposiciones anankásticas. (G.H von Wright como se citó en González, 1993, p.475)



En su obra “La diversidad de lo bueno” (The Varieties of Goodness), G.H von Wright establece los siguientes aspectos de las normas: normas como mandatos, normas como reglas y normas como necesidades prácticas; esta última contiene una formulación típica conformada por oraciones con verbos anankásticos como “tienes que” (González, 1993). Teniendo en cuenta que la necesidad práctica consiste en tener un deseo de conseguir un fin específico y a su vez, el conocimiento de los medios requeridos para ello, González (1993) plantea el siguiente esquema de silogismo:

- a) Tú quieres q.
- b) A menos que hagas p, no conseguirás q.
- c) Por tanto, tienes que hacer p. (p.476).

De lo anterior se evidencia que:

las reglas técnicas participan de los tres componentes de un silogismo práctico: un enunciado que expresa un deseo; un enunciado que expresa una necesidad natural, que es la proposición anankástica en la que se fundamenta la norma técnica; y, por último, una conclusión que expresa una necesidad práctica. (González, 1993, p.477).

Por otra parte, González (1993) concluye que las reglas técnicas deben ser consideradas como pautas para guiar la acción, es decir, deben cumplirse para llegar al fin deseado, razón por la que debe atribuírseles una función directiva más no descriptiva, ya que busca responder a la pregunta de “¿qué hacer?” frente a un objetivo determinado.

También es conveniente mencionar la definición proporcionada por Gregorio Robles (1988), quien establece que las reglas técnicas “son aquellas que señalan los medios necesarios para conseguir los fines propuestos, entendiendo que tanto aquellos medios como estos fines pertenecen al mundo de la realidad natural” (p.141). Lo anterior implica que una regla técnica es una pauta de actuación a seguir con el objetivo de alcanzar determinados fines a través del uso de medios específicos (Robles, 1988).

En relación con las características de las reglas técnicas, Robles (1988) indica que estas son infrangibles, a diferencia de las normas que sí son infringibles, pues estas últimas al contener

un “deber ser”, supone una posibilidad de ser cumplida o incumplida; evento que no ocurre con las reglas técnicas, ya que el sujeto que busca la consecución de un fin tiene la necesidad de realizar el medio, por lo que debe operar en dicha dirección. Teniendo en cuenta lo mencionado, el autor propone que las reglas técnicas se expresen mediante el verbo “*tener que*”, el cual refleja una **necesidad**; por otro lado, establece que las normas se redacten con el verbo “*deber*”(p.144).

Agregando a lo anterior, Robles (1988) manifiesta que desde la óptica de la necesidad causal: “la regla técnica ha sido entendida como una aplicación de la ley causal al mundo de la acción y de la intencionalidad humanas.” (p.142); no obstante, las reglas técnicas no sólo suponen la necesidad causal, sino también la necesidad lógica y la necesidad convencional. Según dicho autor, la necesidad lógica es expresada a través de las reglas de la lógica, las cuales establecen cómo debe pensar el ser humano o cómo debe argumentar si desea que “su razonamiento sea válido desde un punto de vista formal”. (p.145)

Por otro lado, en cuanto a la necesidad convencional, Robles (1988) expresa que estas son representadas por las reglas procesales, “puesto que son ellas las que establecen los requisitos necesarios para realizar la acción, es decir, el procedimiento” (p.149). Este tipo de regla técnica difiere de las técnico-causal y técnico-lógica, debido a que el medio y el fin de estas últimas “pertenecen al mundo de la naturaleza y de la lógica y que, en este sentido, escapan al arbitrio humano” (Robles, 1988, p. 150); mientras que en la regla técnico-convencional, es resultado de la voluntad humana, de la convención.

En concordancia, Robles (1988) expone que existen dos tipos de reglas técnico-convencionales: en primer lugar están aquellas que “presuponen la existencia de una o varias reglas ónticas, a las que se conectan y de las que son, en definitiva, una reformulación” (p.157), es decir, son las que se derivan de normas caracterizadas por un “deber ser”; en segundo lugar se encuentran aquellas que:

No derivan de los elementos ónticos establecidos como necesarios, sino que son estrictamente reglas de la acción establecidas con carácter de necesidad. Pueden reformularse mediante el verbo ser, pero siempre haciendo referencia a la acción que el sujeto tiene que realizar. (Robles, 1988, p.157)

Por último, Robles (1988) concluye que el sujeto de la acción debe cumplir los requisitos determinados por las reglas técnico-convencionales con el objetivo de alcanzar la finalidad que persigue, de lo contrario, el conjunto de movimientos que realice sin seguir dichos requerimientos no tendrá el significado de acción.

Ahora bien, para abordar la discusión existente entre la distinción de reglas técnicas y principios procesales, se debe definir qué son los principios informadores del derecho con el fin de diferenciarlos entre sí; para ello, es menester caracterizar las normas que integran el ordenamiento jurídico según Herbert L.A. Hart, quien establece que:

el derecho puede ser caracterizado como un conjunto de dos tipos de normas: normas primarias que imponen una obligación a sus destinatarios y normas secundarias, que son las que especifican la manera en que las normas primarias pueden ser creadas, eliminadas o modificadas y cómo se puede verificar su cumplimiento. (Hart como se citó en Ruíz, 2012, pág. 145)

Por otro lado, Ronald Dworkin, con la publicación de su artículo en el año 1967, titulado: **“¿Es el derecho un Sistema de Reglas?”**, dio inicio al debate que aún en la actualidad se sostiene frente al positivismo jurídico, según el cual, en el ordenamiento jurídico se debe distinguir entre reglas del derecho y principios; sin embargo, esta dicotomía se trae a colación con el fin de estudiar la definición que este autor propone sobre los principios del derecho, mas no para analizar las reglas del derecho que señala en su teoría, las cuales no deben confundirse con las reglas técnicas dispuestas por von Wright, que son aquellas que establecen los medios para alcanzar determinados fines, como se abordó anteriormente.

Ahora bien, una de las tesis del positivismo criticada por Dworkin consiste en la separación entre derecho y la moral, según la cual, la validez de una norma jurídica no puede derivarse de su bondad moral; sin embargo, este autor sostiene que dicha tesis no tiene lugar “puesto que el ordenamiento jurídico está integrado también por principios, cuya pertenencia al mismo no es determinada por la manera en que son creados, sino por la adecuación de su contenido a la moral” (Dworkin como se citó en Ruíz, 2012, pág. 152)

En concordancia con lo anterior, Dworkin define los principios como “normas que deben ser observadas (por ser) exigencias de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (Ruíz, 2012, pág. 152).

Adicionalmente, el autor Robert Alexy dispone que:

los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. (Alexy como se citó en Ramírez, 2009, p.14)

Así, en su sentido jurídico, el concepto de principio tiene diversas acepciones, como se ha señalado; sin embargo, existen tres características esenciales comunes entre ellas, las cuales son: **la fundamentalidad, la generalidad y la vaguedad**. Esta primera característica implica que la modificación de un principio generaría la transformación del ordenamiento jurídico al que pertenece; la segunda, indica la amplitud del campo en que debe ser aplicada, ello gracias a su redacción abstracta y general. Por último, la vaguedad alude a la indeterminación semántica de la norma (Ruíz, 2012).

Lo expuesto permite vislumbrar que los principios son una base axiológica que debe ser cumplida en orden al respeto de la integridad de los sistemas normativos y las garantías protegidas por estos; de ahí se colige el carácter imperativo de los principios informadores del derecho procesal como se observará a continuación.

## **2. Las Reglas técnicas y los Principios Informadores del derecho procesal**

Resulta relevante reconocer la distinción existente los principios generales del derecho procesal y las reglas técnicas con el fin de evidenciar claramente cuáles son las bases estructurales inamovibles del proceso, es decir, cuáles son aquellos principios que rigen los procesos y cuáles son las reglas técnicas requeridas, que son herramienta para suplir las necesidades del contexto al que pertenece el sistema judicial del que son parte, como se expondrá a continuación.

Es así como el autor López Blanco (2012), establece que **las reglas técnicas del procedimiento** se implementan de acuerdo con las condiciones sociales, económicas y culturales, pues se adoptan por conveniencia, “empleando las que sean adecuadas en el momento histórico para el logro de la buena justicia e incluso elaborando normas basadas en

desarrollo de reglas que pueden ser contrarias, según lo requiera la concreta necesidad que se pretende regular” (p.89). Teniendo en cuenta la naturaleza de las reglas técnicas, es necesario que los redactores del Código o de las normas procesales profundicen en “su conocimiento teórico, experiencia práctica y análisis de realidades sociales, culturales y económicas del país o zona al cual estará dirigido” (López, 2012, 110) con el fin de aplicar aquellas que resulten adecuadas para atender realidades específicas y así poder obtener una administración de justicia eficaz.

En concordancia, el autor Domínguez (2014) establece que sobre las reglas técnicas el Estado debe ser gerente, es decir, “debe administrarlas según la conveniencia y necesidades coyunturales” (p. 61). Por esta razón, las reglas técnicas al ser aplicadas demuestran que existen aquellas que tienen mayor funcionalidad y otras que no en una determinada época o respecto de una comunidad específica, pues son evaluadas conforme a su pragmatismo; por lo cual es importante conocerlas debidamente para escoger aquella que sea más útil en su contexto histórico determinado, sin que ello implique que la contraria sea mala, solo que temporalmente no es la adecuada, pero bien podría serlo si las condiciones cambian (López Blanco, 2016)

Adicionalmente, Domínguez (2014) plantea que las reglas técnicas

responden a criterios prácticos y son herramientas para el logro de los objetivos propuestos en los principios de un código y alcanzar el fin último del derecho procesal, a saber, administrar justicia en forma eficaz para que los derechos sustanciales sean una realidad. (p. 108)

A su vez, el mismo autor (2014) manifiesta que el legislador al momento de escoger las reglas técnicas que va a implementar en la elaboración de un código de procedimiento judicial, debe estar atento a las problemáticas que surgen al momento de definir las, como lo son:

- Su necesidad de responder a evaluaciones rigurosas de las situaciones fácticas en un territorio y una época. (p.110)

- Las relaciones generadas entre las mismas, las cuales deben ser analizadas según sus costos y beneficios, ya que pueden influir en la efectividad de una regla técnica como herramienta. (p.110)
- Delimitar su arraigo en una sociedad o en el ordenamiento jurídico, con el fin de determinar si eventualmente pueden llegar a convertirse en principios. (p.111)
- La combinación entre sí, lo cual generalmente es la mejor opción para lograr mejores resultados en los objetivos del código de procedimiento judicial. (p.111)

En ese mismo sentido, Ramírez (2009) establece que las reglas técnicas tienen un carácter binario, ya que tienen la posibilidad de tener un contrario, es decir, un antitético, lo cual implica que ninguna regla técnica es absoluta pues deben admitir excepciones según la necesidad procesal del momento. Asimismo, el autor dispone que las reglas técnicas carecen de universalidad, debido a que son aplicadas dependiendo del contexto social, normativo y geográfico del sistema judicial en donde se encuentren implementadas. En consecuencia de su carencia de universalidad, las reglas técnicas no son perpetuas, puesto que dependen de las condiciones temporales del sistema jurídico al que pertenecen.

A continuación es importante resaltar cuáles son las principales reglas técnicas del procedimiento:

1. Regla técnica dispositiva: consiste en “la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar los elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin” (Podetti citado por López, 2016, p.127)
2. Regla técnica inquisitiva: En virtud de la regla técnica inquisitiva corresponde fundamentalmente al Estado adelantar y fallar los procesos. Para su desarrollo no es necesario la iniciativa de los interesados en el asunto, quienes, como es obvio, se constituyen parte en el respectivo proceso al que deben ser citados, incluso en contra de su voluntad (López Blanco, 2016, p.129)
3. Regla técnica mediación: Se tiene que en el adelantamiento de los procesos no necesariamente el juez del conocimiento tiene que ser el instructor, las pruebas pueden ser practicadas por un funcionario diverso de aquel que va a decidir, como sucede con el evento de las comisiones, o aún por las partes, sin que este pierda la

posibilidad de practicar pruebas de oficio. En suma todos los casos atrás reseñados como de excepción a la aplicación de la inmediación son ejemplos de normas que acogen la regla de la mediación. (López Blanco, 2016, p.143). Por otra parte, se dice también que la mediación tiene como fin que el juez que conoce de los hechos y dicta sentencia, no participe en el debate probatorio para que “el juez que valore la prueba no se contamine con prejuicios o sentimientos que pueden surgir al momento de práctica de las pruebas” (Dulce, M., 2015, p.44).

4. Regla técnica inmediación: De acuerdo con este principio debe existir contacto entre las partes y el juez, y es precisamente por ser regla técnica y no principio, lo que interesa en materia de inmediación es consultar la realidad del país, sus recursos humanos, su avance tecnológico, su potencial económico para concluir que una inmediación a ultranza no es herramienta idónea para obtener pronta y cumplida justicia (López Blanco, 2016, p. 135)
5. Regla técnica conciliación: Otra de las características predicables del sistema procesal civil colombiano es propender porque el juez trate de avenir a las partes, procurando poner fin a los litigios promoviendo el civilizado medio de composición llamado transacción con el fin de tratar de llegar a la misma dentro de la oportunidad procesal denominada audiencia de conciliación (Parra citado por López Blanco, 2016, p.147).
6. Regla técnica de escritura: esta “propugna porque las actuaciones del proceso se adelanten de manera predominante por escrito; es decir, que tanto las peticiones que se presenten al juez, las decisiones que éste tome, la práctica de pruebas y diligencias quede constancia escrita” (López, 2012, p.127).
7. Regla técnica de oralidad: esta regla “pretende que la actuación en su gran mayoría se adelante de manera verbal y que se deje constancia escrita únicamente de los aspectos más destacados de lo ocurrido” (López, 2012, p.127).

En contraposición, **los principios informadores del procedimiento** también llamados principios generales del derecho procesal, “son absolutos, es decir, no admiten contrarios, son permanentes y por ende inmodificables y mientras se les tenga como tales siempre deben observarse, no admiten excepciones” (López Blanco, 2016, p.104), diferencia contundente frente a las reglas técnicas del procedimiento, como se observó previamente.

Por otra parte, Alvarado Velloso (1995) indica que los principios generales del derecho procesal son “líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema” (p.259).

También es importante añadir la definición propuesta por Eduardo Pallares, quien manifiesta que los principios procesales son los que “determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales” (Pallares como se citó en Ramírez, 2009, p.44).

En suma, Ramírez plantea su definición de principios procesales, derivándola de aquellas anteriormente plasmadas, la cual estructura así:

Los principios generales del derecho procesal son los fundamentos, bases o puntos de partida del derecho procesal que establecen los parámetros sobre los cuales deben regirse los sujetos procesales y que permiten la correcta aplicación de las normas procesales, con el fin de propender por la convivencia armónica de los seres humanos y garantizar la aplicación de la ley a un caso en concreto. (Ramírez, 2009, p.45)

Así, por principio procesal se debe entender “aquellas orientaciones de índole filosófica reconocidas por la legislación o por la carta política, que se erigen como normas imperativas que guían el desarrollo del proceso judicial y la actuación de los sujetos procesales, cuya aplicación no se discute ni admite salvedades” (Ferrer, 2003, p. 43).

De manera que, respecto de la discusión que se suscita alrededor de la diferenciación del concepto de regla técnica y de principio, López Blanco realiza la siguiente crítica “Se ha perdido de vista el alcance que tiene el concepto de “principio”, aspecto que en mucho ha incidido en la imposibilidad de adecuar las modernas legislaciones procesales a lo que requiere la actual realidad social” (López Blanco, 2016, p. 103). Por esta razón, en atención a ofrecer claridad acerca de la diferencia que existe entre principios y reglas técnicas Domínguez (2014) señala que el legislador a fin de administrar justicia en debida forma debe diferenciar entre principios y reglas técnicas, mientras los principios son permanentes e inmodificables, puesto que, no admiten contrarios, sobre estos el código debe guardar total respeto; las reglas técnicas no son absolutas, ni permanentes, ni inmodificables.

Con base en lo anterior, surge la necesidad de precisar la diferenciación entre principios y reglas técnicas, lo cual adquiere relevancia no solo en el ámbito académico sino también en



la eficacia del sistema procesal, en la efectividad de la tutela judicial efectiva de los derechos, es decir, en que se cumpla con la finalidad del derecho procesal que es servir de instrumento para materializar el derecho sustancial; puesto que con una clasificación específica de principios y reglas técnicas:

“el jurista tiene las posibilidades de regular su legislación procesal empleando las que en un determinado momento respondan a las necesidades del país respectivo, y es así como de acuerdo con ella se legislará buscando el predominio de la inmediatez o de la mediación, de la escritura o de la oralidad, del impulso oficioso o de la petición de parte; en suma, de la herramienta técnica procesal que sea idónea para permitir una pronta y cumplida justicia”. (López, 1993, p.309).

## **CAPÍTULO II: LA INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN: SU FUNCIONALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Una vez explicada la naturaleza de las reglas técnicas y su diferenciación con los principios informadores del derecho procesal y partiendo de que las reglas técnicas son aquellas que señalan los medios para alcanzar un fin determinado, se procederá a examinar la funcionalidad de las reglas técnicas de intermediación y concentración en la administración de justicia para lo que es necesario realizar un acercamiento a su respectivo concepto; posteriormente se explicará cómo la oralidad, la concentración y la intermediación van unidas de forma indisoluble. Finalmente, se brindarán argumentos que permitan sustentar la tesis según la cual las reglas técnicas de la intermediación y la concentración no pueden recibir la calificación de principios, por el contrario, son reglas técnicas del procedimiento.

### **1. La Intermediación**

En términos generales, la doctrina coincide en establecer que la intermediación consiste en que “el juicio y la práctica de la prueba han de transcurrir ante la presencia del órgano jurisdiccional competente” (Gimeno Sendra et al, como se citó en Herrera, 2006, p. 4); no obstante, para comprender a cabalidad el concepto de intermediación es necesario definirlo en un sentido amplio y en un sentido estricto.

En desarrollo del sentido amplio de la intermediación, la autora Rosario Herrera (2006) plantea que esta consiste en aquella presencia judicial que responde “al propósito de garantizar o de preservar el correcto desarrollo de las actuaciones” (p.4), es decir, la confianza en el proceso y la efectividad de sus garantías se reducen a la presencia del juez en su desarrollo.

Por otra parte, en su stricto sensu, la intermediación se basa en “situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso” (Herrera, 2006, p.4), lo cual implica que no existan intermediarios que puedan distorsionar lo transmitido ya sea de forma voluntaria o no; con lo que, el órgano judicial puede estar en una posición óptima para analizar y ponderar los elementos que componen el proceso.

En la misma línea el autor Isidoro Eisner (1963) establece que la intermediación tiene como fin asegurar “que el juez o el tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las

alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias” (p.33), lo anterior con el objetivo de que pueda conocer toda la magnitud del material de la causa.

Eisner (1963) plantea que la inmediación es un principio debido a que se trata de “una pauta o criterio orientador que procura conformar las normas procesales y de organización judicial de modo tal que obtenga las finalidades que persigue” (p.33), sin embargo, para efectos de este proyecto de investigación, la inmediación será desarrollada como una regla técnica debido a que en la legislación colombiana existen situaciones en donde es posible prescindir de su aplicación, las cuales se observarán más adelante; además, como se argumentó previamente, los principios informadores del derecho procesal no tienen excepciones en su cumplimiento, con lo cual, la inmediación no puede ser tenida como un principio. Cabe resaltar que esta discusión será abordada con suficiencia en el siguiente acápite.

En cuanto a los elementos que componen la estructura de la inmediación, Eisner (1963) dispone que estos son:

- La relación del juzgador con los sujetos y elementos debe ser inmediata, la más próxima posible y sin intermediarios. (p.34)
- La intervención directa del juzgador con el fin de que este consiga realizar la interpretación o representación más fiel del problema de hecho y de derecho que se discute. (p.34)
- La permanencia de dicha intervención, desde el comienzo hasta la definición de la causa por la sentencia, es decir, que el juez que conozca los hechos y pruebas sea el mismo que dicte la sentencia. (p.34)

En concordancia puede decirse que la inmediación en estricto sentido “engloba o tiene como presupuesto a la inmediación general o la mera presencia del juez en las actuaciones del proceso, cumpliendo junto a su finalidad específica también esa genérica de control que hemos apuntado” (Herrera, 2006, p.5).

A su vez, el autor Hugo Alsina expresa en su obra que la inmediación “significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata.” (como se citó en Eisner, 1963, p.36). Según el autor, dicha relación directa con las partes tiene como

fin que el juez aprecie las condiciones morales de los litigantes para así valorar su conducta durante el proceso; adicionalmente, considera que, al momento de presenciar la práctica de pruebas, el juez podrá analizar las expresiones y comportamientos de las partes, lo que podría incidir al momento de tomar decisiones en el proceso.

Adicionalmente, Santiago Sentís Melendo señala que no basta con que el juez presencie el proceso al momento de dictar sentencia, pues defiende que éste debe conocer el proceso desde su inicio ya que “un proceso sólo se conoce a fondo cuando sucesivamente, por orden de adquisición, se ha ido tomando conocimiento de todos sus elementos” (como se citó en Eisner, 1963, p.38).

Por su parte, Giuseppe Chiovenda (1954) establece que la inmediación consiste en que

el juez que pronuncia la sentencia debe ser la misma persona física, o el mismo grupo de personas físicas (tribunal colegiado), que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, que ha oído a las partes, a los testigos y examinando los lugares y objetos de controversia. (p.60)

Lo anterior lo sostiene con base en que el juez debe valorar dichas variables con base de la inmediata impresión que le generen, puesto que solo puede decidir sobre aquello que “él mismo ha oído con el espíritu de observación, azuzado por el pensamiento y por la responsabilidad de deber juzgar, responsabilidad que el juez delegado no siente en absoluto y no puede sentir” (Chiovenda, como se citó en Eisner, 1963, p.41).

También es pertinente presentar la definición de inmediación que trae el autor Hernán Fabio López Blanco (2012), pues plantea que consiste en la

comunicación directa entre las partes y el juez; pero básica y fundamentalmente, esa relación se presenta entre el juez y la producción de la prueba (...) pues por medio de la percepción inmediata puede formarse un mejor concepto sobre el valor y eficacia de la prueba en orden a demostrar determinado hecho. (p.117)

No obstante, se debe señalar que dicho autor mantiene una posición crítica frente a la aplicación de la regla técnica de la inmediación, discusión que se abordará posteriormente.

## **2. La Concentración**

El autor Isidoro Eisner (1963) dispone que la concentración consiste en procurar

abreviar en el tiempo el desarrollo del proceso haciendo de sus actos se produzcan en forma continuada, sin interrupciones ni interferencias que lo dilaten o disipen la visión del conjunto y la necesaria concatenación de los sucesos inherentes a la sustanciación de la causa. (p.72)

En ese sentido, para Eisner, la concentración persigue importantes finalidades, entre ellas que los juicios se desarrollen con la mayor celeridad posible, puesto que con ello se consigue “la más rápida concreción de la tutela jurídica y por ende la paz social alterada por el conflicto” (Eisner, 1963, p.70). Adicionalmente, el autor sostiene que este “principio” persigue mantener la unidad del debate, para poder tener “una noción clara y precisa del conjunto de sus materiales, tanto en relación con el caso en concreto (...) como en respecto a la prueba y a la sentencia” (p.70).

Por otro lado, Chioyenda (1954) plantea que la concentración “impone la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa (pruebas y discusión de las pruebas) en una sola sesión o en limitado número de sesiones, en todo caso, próximas unas a otras” (p.60).

De otra parte, Eduardo Couture (1958) de forma sucinta dispone que la regla técnica de concentración tiene como objetivo “aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos” (p.199).

En la misma línea, Devís Echandía (2004) señala que la concentración busca que el proceso tenga lugar en el menor tiempo posible y con la mejor unidad, para lo cual, debe procurarse que las cuestiones accidentales o incidentales no entorpezcan el desenvolvimiento de las etapas que lo componen, lo que se logra a través de la restricción “del derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición” (p.67). Además, el autor plantea que todo incidente, petición o excepción debe ser preferiblemente resuelto en la sentencia, para así concentrar el debate judicial.

También es pertinente mencionar lo establecido por el autor Enrique Véscovi (2006) frente a la regla técnica de la concentración, pues observa que ésta “propende a reunir toda la actividad procesal en la menos cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso” (p.52).

En resumen, tanto la inmediación como la concentración son reglas técnicas del procedimiento, donde la primera permite la confrontación de las partes con el juez, lo que va a generar en el juzgador una apreciación más cercana y directa con los hechos asunto de la litis, lo que le permite proferir una sentencia que se acomode a los criterios de transparencia y publicidad que iluminan el proceso adelantado por audiencias; por otro lado, la concentración, facilita que las audiencias sean adelantadas sin solución de continuidad, es decir, sin dilaciones injustificadas. De ahí que, gracias a la concentración, la actividad probatoria deba ser agotada en lo posible en una única audiencia o en audiencias próximas, de manera que el juez no pierda de vista las alegaciones de las partes, las declaraciones de los testigos, lo aducido por los peritos, etc., con el fin de dar eficacia y celeridad al procedimiento, por lo cual, de forma simultánea se impone la carga procesal tanto al operador judicial, como a las partes, de asistir a las diligencias y cumplir con los términos de cada una de las etapas procesales, so pena de las sanciones de ley a que haya lugar.

### **3. La relación de la inmediación con otras reglas técnicas**

Es preciso señalar que la Inmediación requiere de determinadas condiciones para que pueda desarrollarse dentro del proceso, las cuales son aseguradas mediante la implementación de otras reglas técnicas como lo son: la oralidad, la concentración y la bilateralidad o contradicción, reglas que fungen para dar vida y eficacia a la inmediación. En este orden de ideas, a continuación, se analizará la relación de la inmediación con las reglas técnicas citadas.

- **Con la Concentración:**

De acuerdo con Isidoro Eisner (1963) “la concentración y celeridad en el desarrollo del proceso vienen a constituir como un requisito indispensable para que se concreten las aspiraciones del principio de inmediación” (pág. 74). En efecto, la concentración permite dar cumplimiento a las metas que persigue la inmediación, debido a que no es provechoso que el juez tenga acceso directo y personal con la causa si lo realiza en momentos aislados, en tiempos distantes el uno del otro, todo ello tendiente a desencadenar un pronunciamiento o fallo más lejano por parte del juez. Por tanto, la concentración y la celeridad son reglas técnicas que sirven a la inmediación con el fin de darle real eficacia.

Además, la concentración y celeridad en beneficio de la inmediación contribuyen a que las actuaciones procesales se den de forma más rápida y concentrada, lo cual, impide la concesión de actuaciones dilatorias o innecesarias.

- **Con la Oralidad:**

La Indisoluble relación entre la inmediación y la oralidad radica en que la primera se desarrolla sobre la base del sistema oral, lo cual no implica que la oralidad signifique inmediación ni ambos conceptos puedan igualarse, por cuanto, “el de oralidad, sólo se refiere al modo de expresión de las ideas; el otro, la inmediación, exige la intervención directa y personal del juez en la recepción de las alegaciones y de las pruebas” (Eisner, 1963, pág. 69).

Así pues, la inmediación siempre viene acompañada de la oralidad. Sin embargo, de acuerdo con Sentís Melendo:

no se concibe un procedimiento oral sin inmediación, ésta es mucho más importante y decisiva que aquélla (...) es ella la que asegura la eficacia del proceso llevándolo al término de una sentencia justa. El sistema oral es sólo el medio o recurso técnico cuya aplicación permite (su) realización (Sentís Melendo, como se citó en Eisner, 1963, pág. 71).

Por el contrario, la inmediación es una regla que en nada se identifica con la escritura. En efecto, se estima que la escritura pone en desventaja a la inmediación pues no permite su desarrollo de forma integral. Toda vez que, la inmediación busca el desarrollo del diálogo vivo entre el juez y las partes con el fin de que el juez se nutra de convicción al momento de pronunciar su decisión, y el proceso escrito generalmente es más complicado en sus formalidades y las impresiones personales que hubiere podido recoger el juez en piezas orales de forma escrita se desvanecen en el tiempo (Eisner, 1963).

En consecuencia, estando la oralidad al servicio de la inmediación, se cumple con la identidad y permanencia del juez. Lo anterior significa que el mismo juez que conoció de la causa en primera instancia sea quien posteriormente asegure una sentencia o fallo justo.

#### **4. Inmediación y concentración: ¿reglas técnicas o principios?**

Como se evidenció en el capítulo I, existe una ardua discusión frente a la distinción entre principios informadores del derecho procesal y las reglas técnicas del procedimiento, debate

en el que se ha controvertido también la naturaleza de la inmediación y la concentración (además de otras reglas técnicas como la oralidad), puesto que la jurisprudencia y algunos sectores de la doctrina se han esmerado en defender que estas son principios informadores del derecho procesal, sin embargo, posteriormente se demostrará que en realidad cumplen con la naturaleza de reglas técnicas del derecho procesal.

Así pues, la jurisprudencia constitucional, defensora de la inmediación y concentración como principio procesal, establece que:

Sin duda alguna, la inmediación tiene profundos efectos en la debida administración judicial, puesto que permite la consecución de más y mejores decisiones, lo que redundaría en la satisfacción del valor de la justicia, nodal para el Estado constitucional.

El mismo tópico ha sido considerado en similares términos por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha indicado que entre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin. Se considera que mediante la aplicación de dicho principio es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-830 de 2002, M.P: Jaime Araujo Rentería).

Se evidencia entonces que para la Corte Constitucional, la inmediación, la concentración y la oralidad comportan la estructura de principios en el procedimiento. De igual manera, autores como Jairo Parra Quijano son claros en exaltar la oralidad como vehículo que hace posible la inmediación en el proceso, en tanto afirma que:

El principio de la oralidad adquiere mayor fuerza, no solo porque adopta eficacia a la administración de justicia, sino porque a través del mismo se permite una relación directa del juzgador con las partes, los medios de prueba en la cual va a fundar su decisión (Parra Quijano como se citó en Herrera y Correa, 2018, pág. 29).

En igual sentido, dentro de la doctrina se ha dicho que la inmediación y la concentración sirven como garantía de derechos constitucionales como el debido proceso, razón suficiente para conceder la categoría de principios y no reglas técnicas.



La aplicación práctica de la concentración y la inmediación en los estrados judiciales se vuelve parte integral del deber de garantizar el debido proceso que tienen los jueces, lo anterior es así si se tiene en cuenta que al ser estos considerados como principios se vuelven parte del Debido Proceso y su indebida ejecución por parte de los jueces en sus despachos haría que se puedan exigir a través de los procedimientos constitucionales (Ramos, 2014, pág. 3).

Ahora bien, con el fin de realizar un análisis acerca de las normas del código general del proceso que contemplan la inmediación, concentración como principio y no como regla técnica se citará a continuación los artículos del código sobre la materia.

Así el artículo 5 y 6 del código disponen:

Artículo 5. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Artículo 6. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código lo autorice.

Así mismo, el código general del proceso en su artículo 107 establece:

Artículo 107. Audiencias y Diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación

En este orden de ideas de los artículos citados se infiere la relevancia que el código le da a la inmediación y la concentración hasta el punto de marcar la pauta para el juez considerarlas la regla general, por tanto, impone la carga procesal al juez de propender por su realización a toda costa.

No obstante, la inmediación y concentración no son principios sino por el contrario son reglas técnicas del procedimiento que tienen excepciones y necesitan ser contrastadas con otras

reglas que acompañan el procedimiento; de manera que, no pueden ser aplicadas de forma exclusiva y excluyente, es decir, no es posible otorgarle preponderancia a una u otra, bajo el argumento de que de lo contrario se devenga la nulidad en la actuación cómo se infiere del artículo 107 del código y por otro lado dejando de lado las otras reglas que existen en el procedimiento y que son su contraria. Tal y como es el caso de la oralidad con la escritura, la inmediación y la mediación, etc.

Además, cabe señalar que la aplicación de la oralidad, inmediación y concentración como principios y no como reglas técnicas, implicaría que frente a esta no habría lugar a discusión ni contrarios, puesto que, esas son las características que deben cumplir los principios informadores del derecho procesal, el contar con el carácter de aplicabilidad permanente y universal dentro del procedimiento.

Es por ello que asumir que la inmediación y la concentración son principios procesales es un error manifiesto del tecnicismo jurídico que obedece a la forma en que ha sido redactado el actual Código General del Proceso en varias de sus normas jurídicas como las citadas previamente, que pretenden dar imperatividad a estas reglas, con lo cual, no guardan concordancia y coherencia con la teleología del derecho procesal que se fundamenta en materializar el derecho sustancial con el fin de llevar a término un proceso, es decir, resolver el conflicto y garantizar los derechos de la parte en favor de quien se da la sentencia.

En este sentido, no se considera útil ni conveniente para el fin que persigue el procedimiento concederle tal imperatividad a la oralidad, la inmediación y la concentración en el proceso, de suerte que, considerar la inmediación y la concentración como principios sería propender a toda costa por su realización o desarrollo en el proceso, así se convirtiera en un factor determinante de retardo o congestión de las actuaciones judiciales (López Blanco como se citó en Muñoz, 2014, pág. 107). En otras palabras, haría inviable la comisión o la práctica de pruebas anticipadas, por cuanto, no se contaría con estas excepciones. Además, muchos de los procesos no son de única instancia, por lo cual, la exigencia que se predica de la inmediación consistente en que el juez debe conocer del proceso del cual es líder de principio a fin, tampoco es plausible que pueda cumplirse.

Por lo tanto, “la inmediación a ultranza no es la herramienta idónea para obtener pronta y cumplida justicia, ello sólo informaría de una inmediación inútil para servir de fuente

inspiradora de normas que permitan una administración de justicia ineficaz” (Muñoz, 2014, pág. 108)

En consecuencia, de conformidad con el análisis ofrecido por Correa Muñoz, se pone en tela de juicio la consideración como principio procesal de la inmediación en la segunda instancia, por cuanto la naturaleza de esta fase procesal impide la aplicación de la inmediación en estricto sentido, toda vez que el juez ad quem no tiene necesidad de practicar prueba alguna relacionada con el objeto de la litis. En efecto, “La naturaleza procesal y el régimen probatorio muestran así que paradójicamente la inmediación como garantía de la oralidad en el sistema procesal colombiano, es desvirtuada con la interposición de los recursos” (Muñoz Correa, 2014, pág. 116).

De lo anterior se colige que:

No se trata de que se adopte exclusivamente una de ellas, sino que tenga preponderancia aquella que se estime consulta mejor la realidad del correspondiente país porque, como todas las reglas técnicas del procedimiento no se pueden analizar de manera teórica y general para tomar partido por alguna, dado que es menester consultar previamente los recursos con que se cuenta en donde se les va a aplicar, de ahí que no pueda aseverarse que una sea mejor que la otra (...) (López Blanco, 2012, pág. 127).

De otro lado, Hernán López Blanco (2012) manifiesta que actualmente “los jueces no están en capacidad de cumplir la inmediación, tal como se contempló y debe ser” (p.119), puesto que en la realidad cotidiana los funcionarios judiciales evacúan varias diligencias de forma simultánea, con lo cual, el juez hace esporádicos actos de presencia en tales eventos con el fin de cumplir con el requerimiento del artículo 6 del Código General del proceso, no obstante, el juez realmente no está analizando detenidamente lo que ocurre en cada diligencia, ya que en realidad, tal conocimiento de los detalles lo adquiere al estudiar el expediente para dictar su sentencia.

En la misma línea, López (2012) dispone que hablar de la obsolescencia de la inmediación no tiene como objetivo atentar contra la ley, ya que realmente

se trata de comprobar que, en lo que concierne con nuestra región, la inmediación ha

dejado de servir y no es posible seguirla teniendo como fuente inspiradora de normas que permitan una administración de justicia eficaz, considerando los tiempos que se viven. (p.120)

Finalmente, la historia ha mostrado el advenimiento de nuevas tecnologías, dando paso al desuso del papel y al intercambio de información a través de medios telemáticos y el manejo de documentos digitalizados, lo cual, reúne sin lugar a duda, las condiciones para el advenimiento de un nuevo orden procesal.

En este orden de ideas, es imperativo que se apliquen aquellas herramientas que se ajusten a las necesidades y exigencias actuales de la sociedad y que permitan administrar justicia en debida forma, tal como lo haría la virtualidad, como se expondrá en el siguiente capítulo.

### **CAPÍTULO III: LA VIRTUALIDAD COMO HERRAMIENTA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, la intermediación y la concentración son reglas técnicas que gracias a la tecnología y el internet comienzan a perder efectividad en la administración de justicia, razón por la que es necesario caracterizar el concepto de virtualidad y su carácter sincrónico y asincrónico con el fin de observar su papel en la administración de justicia. Para ello, se expondrán las perspectivas teóricas que han profundizado sobre el concepto teórico de virtualidad, además se expondrá en qué consiste su carácter sincrónico y asincrónico; por último se abordará la forma en que ésta ha incidido en el derecho y en la administración de justicia.

#### **1. ¿Qué es la virtualidad?**

Según el autor tunecino Pierre Levy (1999), el origen de la palabra virtual procede del latín medieval *virtualis*, que a su vez se deriva de *virtus*, que significa fuerza, potencia. Adicionalmente, menciona que en la filosofía escolástica, lo virtual es aquello que existe en potencia pero no en acto. Por otra parte, plantea que “Lo virtual tiende a actualizarse, aunque no se concretiza de un modo efectivo o formal” (p.10).

Lo anteriormente propuesto encuentra también su sustento en lo manifestado por el autor Gilíes Deleuze (1968) en su obra *Diferencia y repetición*, quien expresa que:

Lo virtual no se opone a lo real, sino tan solo a lo actual. Lo virtual posee una realidad plena, en tanto es virtual. (...) Lo virtual hasta debe ser definido como una estricta parte del objeto real, como si el objeto tuviera una de sus partes en lo virtual, y se sumergieran allí como en una dimensión objetiva. (p.314)

En esa misma línea, el Deleuze (1968) establece que la virtualidad está completamente determinada, puesto que “Cuando la obra de arte invoca una virtualidad en la que se sumerge, no invoca ninguna determinación confusa, sino la estructura completamente determinada que forman sus elementos diferenciales genéticos, elementos <<virtualizados>>, <<embrionizados>>” (p.315).

Asimismo, Levy (1999) interpretando a Delueze, expone que lo virtual se diferencia de lo posible porque éste último es estático y ya constituido; mientras que el primero es problemático, es un nudo de fuerzas o tendencias que acompañan una situación, un objeto o cualquier entidad. Posteriormente, introduce el concepto de “virtualización”, el cual define como “el movimiento inverso a la actualización”. Es decir, consiste en la mutación de lo actual a lo virtual, en redefinir la actualidad como respuesta a una cuestión particular. (p.12)

En desarrollo del concepto de virtualización, Levy (1999) sostiene que lo virtual “no está ahí”, lo que implica que cuando una colectividad, un acto o servicio se virtualiza, se colocan “fuera de ahí”, esto es, se desterritorializan. Existe entonces una desconexión del espacio físico o geográfico y de la temporalidad del reloj, puesto que:

La virtualización somete el relato clásico a una dura prueba: unidad de tiempo sin unidad de lugar (gracias a las interacciones en tiempo real a través de redes electrónicas, a las retransmisiones en directo, a los sistemas de telepresencia), continuidad de acción a pesar de duración discontinua (como en la comunicación por medio de los contestadores automáticos o de las mensajerías electrónicas). (p.15)

No obstante, afirma que a pesar de que dicha sincronización reemplace a la unidad física y que la interconexión sustituya a la unidad del tiempo, lo virtual no es imaginario ya que produce efectos. Por ello, Lévy (1999) manifiesta que:

Lo virtual, en un sentido estricto, tiene poca afinidad con lo falso, lo ilusorio o lo imaginario. Lo virtual no es, en modo alguno, lo opuesto a lo real, sino una forma de ser fecunda y potente que favorece los procesos de creación, abre horizontes, cava pozos llenos de sentido bajo, la superficialidad de la presencia física inmediata. (p.8)

También es conveniente mencionar al autor Michel Serres (2015) quien “propone que lo virtual da cuenta tanto de lo potencial como de lo posible, en suma, designa <<una capacidad de nacer, de ser y de devenir>>”. (Serres como se citó en Salcedo, 2017, p.16). A su vez, establece que el espacio virtual es un

mundo transparente por el que circulan los intercambios, eje o espacio en blanco en el que la distancia suprime su alcance gracias al vínculo, en el que los movimientos parecen en reposo, nudo de hilos, intercambiador de carreteras, vacilación antes de

traducir, momento suspendido de los cambios de fase, mezcla, aleación, mestizaje.  
(Serres, 1995, p.31)

De otro lado, según Dalia Carreño (2016), el mundo virtual es un hipermultiverso que se configura por hipercomunidades, compuesta por hipersujetos que intercambian sus pensamientos a través de la red, en donde un “clic” es el medio por el cual se transmiten los hiperdiscursos derivados de la hiperracionalidad con talentos y estructuras lingüísticas.

Por otra parte, la autora Anna Mancini plantea que el mundo virtual no nació con el internet, pues establece que las civilizaciones antiguas como Roma, Grecia o el Antiguo Egipto lo conocían bien y ello se reflejaba en los jeroglíficos y diversas formas de escrituras, puesto que el mundo virtual es el pensamiento de los humanos, la psique colectiva. No obstante, el internet se convirtió en la herramienta que permitió una acelerada circulación de pensamientos humanos, lo que contribuyó al desarrollo de las personas y de la civilización (Mancini, 2004).

En la misma línea, Juan Diego Parra Valencia (2016) manifiesta que sin la capacidad virtualizante humana, el ser humano no comprendería las diferentes disciplinas del conocimiento, puesto que todo su esfuerzo de comprensión y transmisión se reduce a la propia experiencia de lo virtual. A su vez, afirma que “tras las construcciones virtualizantes siempre reposa una voluntad de poder que busca influir en los campos de posibilidades de acción y pensamiento dentro de los escenarios de representación de la realidad.” (Parra, 2016, p.268)

Adicionalmente, Mancini establece que “la riqueza en el mundo virtual de internet se origina en el pensamiento humano y no en la materia. Es una riqueza inmaterial que sin embargo, produce efectos en el mundo material” (Mancini, 2004, p.58).

Ahora bien, actualmente hablar de virtualidad implica hacer alusión a los bits, los cuales son utilizados por computadores con el fin de emular y crear espacios, permitiéndole a las personas actuar por medio de ellos, es decir, gracias al sistema numérico binario se pueden codificar palabras, números y otras variables, por medio de microprocesadores, con lo cual las personas pueden escuchar, leer y ver imágenes digitales (Cecenas et al., 2014).

Dicho sistema de programación dio lugar a “la explosión de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la convergencia tecnológica de televisión, telecomunicaciones e informática en un único paradigma digital” (Cecenas et al., 2014, p.13); en consecuencia, la virtualidad aparece “a través de la fabricación del ciberespacio como un campo activo de variación constante del ser y la existencia, un espacio abstracto de percepciones reales” (Parra, 2016, p.282), en donde desaparecen las distancias y se crea la posibilidad de tener todo a mano, en donde el ser humano gobierna su campo potencial virtual y ahora, cotidiano.

## **2. La interacción asincrónica y sincrónica como aspectos de la virtualidad**

Como pudo observarse, la virtualidad al ser una extensión de la realidad en donde el tiempo y espacio se ven desplazados, permite que junto con la tecnología, haya lugar a una interacción asincrónica y sincrónica, las que se derivan de la existencia de los softwares o sistemas colaborativos, también llamados “groupwares”, los cuales son

una colección de tecnologías que nos permiten representar procesos complejos centrados en las actividades cognitivas humanas, o bien, elementos de software que permiten la comunicación, colaboración y cooperación efectiva en un grupo de agentes activos distribuidos que trabajan de manera coordinada. (Duart & Lupianes como se citó en Yarasca, 2014, p.35)

Adicionalmente, puede decirse que

Son sistemas que integran la participación, en un mismo proyecto de muchos usuarios que pueden encontrarse en distintos lugares, en diversas estaciones de trabajo conectados a través de una red. La tecnología involucrada se la denomina groupware, sistemas groupware o sistemas colaborativos. (Badia & Garcia, como se citó en Yarasca, 2014, p.35).

En suma, un sistema colaborativo o groupware es un tipo de tecnología que permite desarrollar trabajo en equipo por medio del trabajo compartido estructurado por diferentes herramientas informáticas que facilitan la comunicación, cooperación y coordinación; las



cuales son tipos de interacción que son esenciales para alcanzar el objetivo propuesto en el proceso de colaboración.

Según Yarasca (2014) El groupware se caracteriza por los siguientes elementos:

- “Proveer de un ambiente de colaboración, en el que realmente se perciba que el trabajo en grupo se lleva a cabo” (p.36)
- “Mantener la información en un solo sitio común para todos los miembros” (p.36)
- “Interactuar con otros usuarios, de forma escrita, voz o video” (p.36)

Es así como el groupware busca aumentar la eficacia en tres niveles: comunicación, coordinación y cooperación, pues sin ellos el trabajo colaborativo no puede prosperar en la consecución de su objetivo, como se señaló anteriormente.

En cuanto a la comunicación, esta consiste en el proceso de intercambio de mensajes; para lograr su eficacia se pretende que “quien envía y quien recibe la información, perciban el mismo concepto” (Yarasca, 2014, p.37); puesto que no basta con que la información sea compartida, ya que también se necesitan herramientas para que los usuarios puedan comunicarse, negociar, discutir o intercambiar opiniones. Estas herramientas podrán ser sincrónicas o asincrónicas, como videoconferencias, o correos electrónicos.

La coordinación, por otra parte, “es un conjunto de mecanismos del grupo u organización utilizados para establecer un enlace coherente entre las actividades de cada subunidad” (Yarasca, 2014, p.37); esto implica que se pueda organizar la participación de los usuarios en el sistema colaborativo, indicando las actividades y roles de cada uno de los participantes.

Por último, la cooperación o colaboración “es la participación intencionada y coordinada de los miembros de un grupo” (Yarasca, 2014, p.37). Adicionalmente, para que esta colaboración sea efectiva, se “requiere que los usuarios del sistema groupware compartan información y que puedan trabajar sobre ella” (Bibbó, 2009, p.28), es decir, es necesario que puedan acceder un sistema colaborativo para trabajar sobre la información compartida, y este sistema debe “estar actualizado y brindando notificaciones explícitas de las acciones de cada usuario” (Bibbó, 2009, p.28).

Es importante decir que los sistemas colaborativos se clasifican en distintas dimensiones, como se verá a continuación:

- **Según su nivel de integración:** En esta categoría se describen dos sub-dimensiones: una de acuerdo con el grado de interacción que tienen los usuarios según la tarea que realizan y la otra con relación al grado de integración entre los usuarios del ambiente compartido. (Bibbó, 2009).
  - Integración según la tarea común: este tipo de integración puede darse en mayor o menor grado. En **menor grado**, los usuarios del sistema realizan tareas en forma independiente y no existe una integración entre ellos; en **mayor grado**, los usuarios realizan sus tareas en forma conjunta, dependiendo unos de otros en medio de una percepción constante de las actividades que realizan todos los participantes. (Bibbó, 2009).
  - Integración según el ambiente compartido: esta clase de integración tiene lugar cuando un conjunto de usuarios realiza actividades independientes entre sí, utilizando recursos del sistema colaborativo para realizarlas. A su vez, esta integración puede darse en menor o mayor grado. En **menor grado**, los usuarios colaboran en ambientes independientes; por otro lado, en **mayor grado**, “los usuarios colaboran en un ambiente compartido donde comparten información y se comunican” (Bibbó, 2009, p.31).
- **Según el tiempo y el espacio:** es pertinente tener en cuenta que los sistemas de groupware pueden ser usados tanto por personas que se encuentran en un mismo lugar, como para grupos en donde sus participantes están distribuidos en distintas ubicaciones; adicionalmente, permiten que exista comunicación y colaboración por medio de interacciones en tiempo real (sincrónicas) o en diferentes tiempos (asincrónicas). (Bibbó, 2009).

Ahora bien, el autor Robert Johansen (1991) (como se citó en Yarasca, 2014, p.37), plantea la siguiente estructuración de esta categoría de groupware, la cual se basa en una clasificación espacio temporal:

**Tabla 1**  
Taxonomía espacio temporal del Groupware

	<b>MISMO TIEMPO</b>	<b>DIFERENTE TIEMPO</b>
<b>MISMO LUGAR</b>	<i>Interacción cara a cara (sincrónica)</i>	<i>Interacción asincrónica</i>
<b>DIFERENTE LUGAR</b>	<i>Interacción distribuida (sincrónica)</i>	<i>Interacción distribuida asincrónica.</i>

*Nota. Tabla tomada de Bibbó (2009).*

Como se observa en la Tabla 1, se distinguen dos formas de colaboración según el tipo de interacción espacio temporal. Por un lado se evidencia la interacción sincrónica, la cual puede darse en un mismo lugar y al mismo tiempo ó en distintos lugares pero en un mismo tiempo (Yarasca, 2014), en donde se utilizan tecnologías como las “meeting rooms” cuando se trata de la interacción en un mismo tiempo y un mismo lugar, pues estas se desarrollan cuando en una habitación hay una gran pantalla y los integrantes del grupo están interconectados por medio de computadoras u otros artefactos; este tipo de interacción permite mejorar los encuentros “cara a cara”.

En la misma línea, Domingos et. Al (2005) dispone que las aplicaciones de interacción sincrónica “admiten interacciones estrechamente acopladas en las que varios usuarios manipulan sincrónicamente los datos compartidos. En sesiones síncronas, todos los usuarios son notificados inmediatamente sobre las actualizaciones producidas por otros usuarios.” (p.89).

Por el otro, se observa la interacción asincrónica, en donde los participantes realizan sus actividades en distintos tiempos y diferentes lugares lo cual “permite el almacenamiento y visualización de la información para que esté disponible a todos los colaboradores independientemente de cuándo se conecten” (Yarasca, 2014, p.40). Además, Domingos et Al (2005) explican que en las interacciones asincrónicas los usuarios colaboran accediendo y modificando los datos compartidos, adicionalmente, apuntan que para maximizar la colaboración debe existir un modelo de acceso a los datos que permita una alta disponibilidad de lectura y escritura para que “cualquier cliente modifique los datos de forma independiente” (p.91), pues consideran que cuando se adopta este tipo de interacción, es importante que no existan mayores restricciones que las que controlan el acceso a dichos datos.

Algunos ejemplos de interacción asincrónica son los sistemas de conferencias asincrónico, donde “los usuarios colaboran mediante el intercambio de mensajes publicados en un espacio compartido (...) Estos mensajes crean hilos de discusión relacionados con diferentes temas. Los usuarios deben poder publicar de forma independiente nuevos mensajes, que deben mostrarse de manera coherente” (Domingos et al, 2000, p.70). Por otro lado, existen los programadores de grupo, lo cuales permiten que varios usuarios reserven citas de forma independiente, reservas que son confirmadas una vez existe un acuerdo global automático entre dichas citas, a su vez, los usuarios deberán ser notificados cuando sus citas sean confirmadas o canceladas (Domingos et al, 2000). Así también, existen las herramientas de edición multiusuario, que tienen como fin que un grupo de usuarios edite de forma colaborativa un documento estructurado, en este caso, los usuarios pueden modificarlo de manera independiente, actualizándose entonces el documento frente a las modificaciones simultáneas, las cuales deben fusionarse teniendo en cuenta todos los aportes de los distintos participantes, preservando la consistencia y sentido del documento (Domingos et al, 2000).

Finalmente, para que un sistema colaborativo asincrónico sea efectivo, debe permitir que los usuarios accedan a la información compartida sin mayores restricciones, esto implica que exista una alta disponibilidad de los datos no solo mediante conectividad vía internet, pues los usuarios desconectados deben poder acceder a las réplicas de los datos locales para acceder a la información compartida. Por otra parte, debe existir un esquema de propagación de actualizaciones, mediante el que “cada servidor eventualmente recibe todas las

actualizaciones de todos los demás, ya sea directa o indirectamente” (Domingos et al, 2000, p.71).

En suma, resulta relevante que exista una concientización de las actividades realizadas por los demás participantes en el sistema colaborativo, ya que de esta manera, los usuarios tienen presente las aportaciones de los demás. La concientización como componente de un sistema colaborativo asincrónico, tiene como fin manejar la información compartida que surge una vez se ejecutan las actualizaciones.

### **3. El ejercicio virtual de la administración de justicia**

Ahora bien, gracias a los sistemas colaborativos con interacción sincrónica y asincrónica, es posible hablar de un ejercicio virtual (u online) de la administración de justicia, sin embargo, para su materialización, es necesario que los sistemas jurídicos esencialmente concebidos para el mundo material, se adapten a esta dimensión inmaterial de la realidad, es decir, el mundo virtual, pues según se ha señalado, estos no están disociados.

Concatenado con lo anterior, Dalia Carreño (2016) dispone que:

No es posible conservar la racionalidad clásica del derecho, construida ajena a formas en cómo la realidad y la vivencia de los ciudadanos se desenvuelven. Hoy se erige para la racionalidad legal, un derecho al día, a la carta, porque las velocidades de la virtualidad que se acrecienta con las tecnologías, transforma sujetos, discursos y derechos, en versión ciber. (p.30)

De ello se colige que el derecho, al ser un fenómeno histórico, es dinámico y debe acoplarse a las complejidades del conjunto social, por lo cual no puede ser sobrepasado por las tecnologías y la existencia intercomunicada; así que debe “asumir unas cartografías digitales que le permitan ubicarse en los destiempos, la desterritorialización, el éxodo, las hipersubjetividades, propias de la hipermodernidad, lo que es una racionalidad legal desplegada” (Carreño, 2016, p.38).

El derecho debe asumir una estructura interactiva, lo cual implica que se adhiera a una racionalidad no lineal, sino fractal como lo es la digitalidad, que se encuentra en red. Esta red

es expresión de interconexión, lo cual implica que exista una pluralidad de líneas y direcciones, en donde los distintos módulos se relacionan directamente entre sí. (Carreño, 2016).

En consecuencia, es necesario que el derecho “integre y busque alternativas a las vertiginosas e incomprensibles expresiones de las hiperrealidades, que intentan aproximar al hiperhombre al hiperEstado, a las paradojas de los espacios de lo público y lo que queda de lo privado” (Carreño, 2016, p.46). Pues, en el mundo virtual surge la necesidad de la existencia de un derecho amplio, que sea incluyente y participativo, debido que las interconexiones han democratizado el acceso a la información de orden legal y estatal, por lo que la sociedad se ha convertido en una más abierta, transparente y participativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la inclusión de las tecnologías en el derecho y en la administración de justicia, debe estar encaminada a transformar la relación entre operadores de justicia y el ciudadano, puesto que “la justicia del siglo XXI, no debe ser sólo un slogan, debe materializarse a través de una estructura sistémica capaz de responder confiablemente a las expectativas del ciudadano en relación con la resolución de conflictos y la protección de sus derechos” (López, 2019, p.50).

El sistema judicial actual se mantiene anticuado frente a los requerimientos de la sociedad digital, sin embargo, existen dos perspectivas que plantean de forma distinta la manera en que deben realizarse los cambios en dicho sistema. De un lado, está la perspectiva que tiene un carácter “evolucionario e incremental e implica mejorar el sistema actual, en parte mediante la introducción de nuevas eficiencias y en parte asegurando una mayor financiación estatal” (Susskind, 2019, p.31). Del otro, está aquella perspectiva radical que dispone que el sistema judicial debe ser completamente transformado por las tecnologías, lo que implica que el cambio vaya más allá de la automatización de procesos o tareas; esto significa que el uso transformador de las tecnologías permita concebir nuevos servicios, ya que “la transformación trae disrupción, mientras que la automatización sustenta las formas tradicionales de trabajo” (Susskind, 2019, p.34).

Los cibertribunales (online courts) y los mecanismos de resolución de disputas en línea (online dispute resolution, en adelante ODR), son una representación de la perspectiva radical del cambio en el sistema de administración de justicia, puesto que:

Las tecnologías previstas no se limitarán a mantener o agilizar nuestros actuales sistemas judiciales. No se limitarán a injertar nuevas tecnologías en procesos antiguos. Por el contrario, transformarán, perturbarán y aportarán un cambio radical. Nos permitirán prestar servicios judiciales de formas que no eran factibles ni imaginables hace unos años. (Susskind, 2019, p.35)

Ahora bien, según Richard Susskind (2019) existen dos formas de abordar el concepto de cibertribunales: por un lado, el juzgamiento online (online judging) en donde la determinación y resolución de procesos está en cabeza de los jueces humanos pero no en los juzgados físicos, sino que emiten sus decisiones por medio de una plataforma online. Adicionalmente, los memoriales, pruebas y demás argumentos que las partes deseen comunicar son presentados a través de dicha plataforma o servicio online. Es decir, en el juzgamiento online no hay audiencias virtuales ni video llamadas, puesto que la respuesta a las pretensiones, la resolución del caso y la publicación de la sentencia se da por medio de correos electrónicos o mensajes que proporcione la plataforma, lo cual indica que se caracteriza por la asincronía como forma de interacción, pues no se requiere la participación simultánea de los sujetos procesales frente a los actos que dirigen el proceso.

Por otra parte, manifiesta que los tribunales extendidos (extended courts), consisten en un sistema que se apoya en la tecnología y que “es capaz de extender su alcance más allá del ámbito tradicional de los tribunales tradicionales” (p.6). Este sistema se basa en proporcionar el servicio de administración de justicia más allá del desarrollo de un proceso judicial, pues se enfoca también en generar un soporte a los usuarios por medio de una orientación en línea a través de sistemas tecnológicos o inteligencia artificial que les ayuden a identificar si tienen un problema legal, la naturaleza de éste, las posibles soluciones y las opciones disponibles para alcanzar dicha resolución (Susskind, 2019). Tales procedimientos de orientación están caracterizados por incorporar el paradigma de “design thinking” que consiste en la utilización de “técnicas, métodos, procesos, y tecnologías que, en este contexto, pueden ayudar a identificar y satisfacer las necesidades y requerimientos particulares de los usuarios de las cortes” (Susskind, 2019, p.123). El design thinking contribuirá al desarrollo de sistemas que permitan un acompañamiento a los usuarios durante su etapa prejudicial, con el fin de propiciar la efectividad del derecho al acceso a la justicia a través de un asesoramiento legal que les facilite iniciar sus procesos judiciales.

Además, es menester resaltar que las audiencias virtuales no son una característica fundamental de los cibertribunales ni de los ODR, ya que estas pueden ser utilizadas en dos maneras: el primer tipo de uso consiste en las video conferencias en donde el juez transmite la audiencia por dicho medio desde su respectivo juzgado e incluso con alguna de las partes presente en el recinto, mientras que otras participan desde otro lugar mientras están conectadas en la reunión. El segundo tipo de uso implica que todas las partes, terceros y funcionarios judiciales están presentes en la audiencia virtual desde lugares distintos, es decir, no existe un juzgado como lugar físico. La diferencia más relevante entre las formas en que se dan las audiencias virtuales consiste en que en una se da la presencia en un juzgado físico, mientras que en la segunda, no se requiere; no obstante, tienen en común que su forma de interactuar es completamente sincrónica, puesto que los sujetos procesales deben estar disponibles al mismo tiempo y reunirse con el fin de que se dé una evolución del proceso. (Susskind, 2019)

De otro lado, los mecanismos de resolución de disputas en línea (ODR por sus siglas en inglés) surgen en los '90s como una rama de los métodos alternativos de resolución de conflictos (MASC), ya que puede decirse que son el resultado de la combinación de estos últimos con las tecnologías de la información y la comunicación, pues así lo establece Susskind (2019) al manifestar que es una “forma electrónica de los MASC” (p.61). En cuanto a su definición, se establece que los mecanismos ODR son “aquellos sistemas en línea que se valen de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para propiciar soluciones rápidas y eficientes a conflictos (...)” (Orrego, 2015, p.98), los cuales “pueden ser utilizados para solucionar controversias originadas tanto en el mundo offline como en el mundo online, sean estas internas o internacionales” (Vilalta como se citó en Albornoz y González, 2014, p.15).

Por otra parte, el autor Andrés Vázquez López (2014) establece que:

Los ODR son procesos –generalmente- muy automatizados cuando los conflictos son fácilmente cuantificables (por ejemplo en reclamaciones dinerarias), con o sin asistencia de la persona neutral y muy efectivos frente a conflictos simples repetidos, generalizados para conflictos de consumo. Pueden utilizar soportes TIC asincrónicos



(e-mail, SMS) pero también sincrónicos (Chat, Videoconferencia), cuando la complejidad del conflicto es mayor, o se desarrolla multiparte. (p.5)

Según Benyekhlef y Gélinas (2005), la estructura de un mecanismo de resolución de disputas en línea debe estar caracterizada por los siguientes componentes:

- El componente de usuario: la plataforma debe ser capaz de definir la complejidad de las relaciones jurídicas entre usuarios que acceden a esta. (p.127)
- El componente documental: el sistema debe permitirles a los usuarios subir documentos en formatos específicos y debe proporcionarle una locación temporal para guardarlos antes de enviarlos efectivamente al archivo del proceso. (p.127)
- El componente procesal: las reglas del proceso deben estar claramente determinadas en la plataforma, además, debe permitirles a los usuarios hacer parte de distintos procesos al mismo tiempo, por lo que deberá incluir una tabla que registre los movimientos de los casos en los que el usuario tenga parte. (p.127)

Adicionalmente, es pertinente señalar que los mecanismos de resolución de disputas en línea se diferencian de los cibertribunales en que estos últimos pertenecen al sector público, mientras que los primeros se dan por fuera de la rama judicial; sin embargo, es posible que los cibertribunales usen técnicas proporcionadas por los ODR (Susskind, 2019, p.62).

De lo expuesto puede observarse entonces que las tecnologías de la información y el internet tienen diferentes formas de interactuar con el proceso judicial. Por un lado, las TIC son tomadas como un instrumento de apoyo de los procesos judiciales, lo que significa que el proceso judicial se desarrolla y administra por fuera de línea, es decir, en los estrados judiciales, pero manteniendo a las TIC como herramienta de soporte de procedimientos y actuaciones para facilitar el intercambio de documentos e información sobre los movimientos del proceso (Londoño, 2010).

Por el otro lado, las TIC pueden fungir “como herramienta de administración de todo el proceso judicial, sin importar que algunas actuaciones se realicen “fuera de línea” (Londoño, 2010, p.128). Esto implica que se trate de un sistema de solución en línea de controversias, pues la resolución de la controversia es administrada en línea a través de los mecanismos teleinformáticos, es decir:

que las tareas de aproximación de las partes, revelación de información, supervisión del cumplimiento de las etapas, discusión y decisión, se instrumentan en línea, no obstante se presenten pruebas de manera física, o se realicen audiencias presenciales o su resultado sea reflejado en documentos con soporte en papel (...). (Londoño, 2010, p.130)

Ahora bien, para que la virtualidad incida de forma significativa en la administración de justicia, es menester que se implemente:

un sistema a través de la Internet, que permita el acceso desde cualquier lugar del país, que en parte emule los desarrollos de las redes sociales, con la seriedad y seguridad que demanda la actividad de administrar justicia y permita enfocar los recursos invertidos en tecnología para la Rama Judicial en una plataforma de gestión a través de la Web. (Londoño, 2010, p.133)

Se pretende entonces que en el ejercicio en línea de la administración de justicia se incorporen sistemas colaborativos con una interacción mixta, esto es, tanto de tipo sincrónico y asincrónico, pues esto permite que se evite el desgaste económico en desplazamientos, adicionalmente da lugar a que haya un intercambio de documentos digitalizados con lo cual se evita el uso de papel y se genera un impacto positivo en el medio ambiente. Por otro lado, al introducir ambos tipos de interacción en la administración de justicia en línea, la comunicación es fluida, celeridad y directa, con lo cual es pertinente analizar el impacto de la influencia que puede tener la virtualidad en las reglas técnicas de la intermediación y concentración en la administración de justicia, como se desarrollará a continuación.

## **CAPÍTULO IV: EL APOORTE DE LA VIRTUALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SU RELACIÓN CON LAS REGLAS TÉCNICAS DE LA INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN**

De acuerdo con lo resuelto hasta ahora, gracias a los avances tecnológicos y el internet, se ha generado la necesidad de implementar la virtualidad en la administración de justicia como una herramienta que permita lograr una verdadera tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos, por lo cual, en el presente capítulo se pretende reflexionar acerca de la relación de la virtualidad con las reglas técnicas de la intermediación y concentración con el fin de establecer su influencia en ellas, y el aporte al ser introducida como una herramienta en la administración de justicia.

Así, en primer lugar es menester hacer un recuento del concepto de regla técnica, que como lo estableció von Wright, son aquellas normas que señala el medio que debe utilizarse para la consecución de un determinado fin; aquellas normas no son de carácter inmodificable, ni permanente, ni universal, como sí lo son los principios informadores del derecho procesal; por el contrario, las reglas técnicas son herramientas que deben ser utilizadas a conveniencia de acuerdo con el momento histórico y las necesidades de la sociedad al que pertenece el sistema de administración de justicia del que son parte; por lo cual, se precisa que sobre estas reglas se debe guardar absoluta **gerencia**, es decir, el legislador a fin de que se administre justicia en debida forma, es imperativo que al momento de legislar tenga claridad acerca de la importante distinción que existe entre principios y reglas técnicas, por cuanto estas últimas, si bien no pueden ser eliminadas del procedimiento, sí deben ajustarse a las necesidades actuales que presenta la sociedad moderna.

Es necesario destacar que la intermediación y la concentración son reglas técnicas muy importantes para el procedimiento, sin embargo, pese a su relevancia no es posible establecer que estas tienen naturaleza de principios informadores del derecho procesal, por cuanto gozan de excepciones como la comisión, las pruebas trasladadas, la segunda instancia y la sentencia anticipada, lo que significa que no son permanentes y en consecuencia admiten discusión; además, deben ser contrastadas con las demás reglas técnicas del procedimiento.

Adicionalmente, es preciso señalar que el mecanismo idóneo para el desarrollo tanto de la inmediación como la concentración es el sistema oral, puesto que es a través del proceso adelantando por audiencias (específicamente en la recepción y práctica de pruebas), en donde se desarrollan sus ventajas más relevantes como garantías del proceso. Así, para el caso de la inmediación con la asistencia personal del juez y las partes a cada una de las audiencias o diligencias, se pretende que el juez tenga conocimiento de primera mano sobre los hechos objeto de la litis a fin de concluir en una decisión más justa; por otro lado, la concentración busca que en el menor tiempo posible se adelanten todas las actuaciones, concediéndole al juez la posibilidad de impedir las dilaciones injustificadas en el proceso o la potestad de evitar el adelantamiento de actuaciones fútiles.

Si bien, se aprecia que tanto la inmediación como la concentración son reglas técnicas importantes para el procedimiento, ello no es razón suficiente para concederles la calificación de principios, ya que propender a toda costa por su realización lo convertiría en un proceso menos eficaz. Adicionalmente, con la existencia de la segunda instancia el juez que conoció de la causa, no es competente para llevar el caso en esta instancia, con lo cual es imposible hacer efectiva la inmediación.

Por ello, la presente investigación plantea que la virtualidad debe ser introducida en sus dos dimensiones de interacción como una herramienta esencial en la administración de justicia, estas formas de interacción son sincrónica y asincrónica. En su dimensión sincrónica, la virtualidad propende por la interacción a través de video conferencias o meeting rooms, en donde las personas pueden estar en el mismo lugar o en distintos pero reunidos al mismo tiempo por medio de estas plataformas. La interacción sincrónica es la forma predominante mediante la cual se están desarrollando las audiencias y demás diligencias judiciales actualmente, en donde se está materializando la presencia del juez y su relación directa con las partes, las pruebas y demás aristas del proceso, esto es: la materialización de la inmediación y concentración.

Por otro lado, la virtualidad en su dimensión asincrónica consiste en la colaboración en forma distribuida, en donde los sujetos parte de una tarea común o de un mismo grupo, contribuyen a la realización del objetivo de forma separada: es decir, realizan sus aportes desde diferentes lugares y en diferentes tiempos. Este tipo de interacción es el implementado por el online

judging, como se manifestó en el capítulo III, en donde los memoriales, pruebas y demás actuaciones del proceso se presentan de forma asincrónica a través del canal de comunicación establecido por el despacho judicial, prescindiendo por completo de la interacción sincrónica por medio de videollamadas o audiencias virtuales. Esta modalidad de administración de justicia se da especialmente en procesos con poca dificultad y repetitivos, que solo hayan aportado pruebas documentales y que no requiera el decreto y práctica de pruebas adicionales, es decir, esta modalidad sería de suma pertinencia en los eventos donde el juez deba dictar sentencia anticipada.

Es así, como se devela en el capítulo III de la presente investigación, que según lo planteado por Dalia Carreño, que el derecho al ser un fenómeno histórico, es dinámico y debe acoplarse a las necesidades del contexto social del cual hace parte, por ello no puede quedarse rezagado ante las tecnologías y la expansión del internet, por el contrario, debe implementar estructuras digitales que le permitan ejercer sus efectos y que le posibilite a los jueces administrar justicia a través de estas estructuras virtuales.

Es por ello que puede decirse que la inmediación y concentración son influenciados por la virtualidad de dos formas:

- **La interacción sincrónica y la inmediación y concentración:** este tipo de interacción permite la aplicación de las reglas técnicas de la inmediación y concentración debido a que es una herramienta propicia para que se dé la participación simultánea de todas las partes durante las audiencias y actuaciones procesales como la práctica de pruebas, ya que se dan por medio de plataformas colaborativas como zoom, meet, o teams, que proporcionan la modalidad de video conferencia, en donde el juez sigue manteniendo una relación directa con las partes, los hechos y objetos de prueba, con lo cual la inmediación se materializa en todo su esplendor.
- **La interacción asincrónica y la inmediación y concentración:** esta modalidad de interacción desplaza la imperatividad de la inmediación y concentración en aquellos casos con poca dificultad, en donde solo hay lugar a pruebas documentales y donde no debe practicarse alguna otra; esto es: cuando haya lugar a sentencia anticipada, el

juez y las partes podrán comunicarse por medio de la interacción asincrónica (como correos electrónicos, mensajes de texto, entre otros), con el fin de que estas últimas eviten el desplazamiento hacia el despacho para radicar sus memoriales o para conocer del contenido de la sentencia. Es importante añadir que se pretende que en el futuro próximo sean más los procesos que sean llevados mediante la interacción asincrónica, especialmente aquellos casos con estructuras recurrentes, en donde los jueces no deben desplegar un arduo trabajo de interpretación y en los que es claro desde el inicio la norma a aplicar y la decisión por tomar, con el fin de que no se dé lugar a audiencias extensas que prolongan la duración del proceso, con lo que finalmente se estaría desconociendo la tutela efectiva de los derechos sustanciales que se buscan proteger con la efectividad de los procesos judiciales; es así como queda en evidencia que no es posible propender por la aplicación de la inmediación y concentración de forma permanente, pues en casos como los mencionados, al ponderar las formas del proceso frente a la tutela efectiva del derecho en litigio, queda manifiesto que la inmediación sería un obstáculo para su pronta resolución.

También debe mencionarse que la virtualidad es una herramienta conciliadora entre la oralidad y la escritura, pues a través de su dimensión sincrónica y asincrónica se materializan respectivamente, ya que la modalidad sincrónica de interacción permite que los participantes se comuniquen por video conferencias o llamadas grupales; mientras que la asincrónica solo da lugar a una comunicación escrita, por medio de correos electrónicos o mensajes a través de la plataforma que el despacho judicial haya predeterminado para sus comunicaciones o gestiones procesales.

Por tanto, se concluye que la virtualidad como herramienta predominante en la administración de justicia, no excluye ninguna regla técnica procesal, por el contrario concilia entre ellas, permitiendo otorgarle mayor relevancia a cada una dependiendo del caso en cuestión; lo que trae consigo disrupción, es decir, el cambio de un sistema procesal presencial hacia uno en donde toda gestión se realiza de forma online, sea de forma sincrónica o asincrónica; con lo cual, se apuesta por una herramienta que va más allá de la automatización de tareas, pues estas formas de interacción traen consigo la disminución de la congestión judicial y una mejora en la comunicación entre los usuarios y la administración de justicia.

## CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo planteado en la investigación presentada, es pertinente concluir que la importancia de distinguir y establecer las reglas técnicas y los principios informadores del derecho procesal radica en que el juez pueda darle movilidad a aquellas reglas técnicas que se adecúen al caso del cual es competente, puesto que estas a diferencia de los principios, son flexibles en su aplicación para que puedan adaptarse a las problemáticas y el contexto del cual hace parte el sistema de administración de justicia en el que están introducidas. De lo anterior se deriva que el legislador al redactar o reformar las normas procesales debe establecer las pautas que permitan darle una gestión eficiente a las reglas técnicas, de tal manera que no sean confundidas con la naturaleza de los principios informadores del derecho procesal, por cuanto estos configuran la base inamovible de los procesos judiciales y no pueden ser gestionados de múltiples formas, ya que su aplicación es permanente e indiscutible.

En concordancia con lo expuesto, debe concluirse que entonces la inmediación y concentración son reglas técnicas del procedimiento a diferencia de lo establecido por algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia, puesto que estas constituyen un medio para alcanzar un fin, mas no son las bases axiológicas indiscutibles del procedimiento, pues ha quedado en evidencia que estas tienen excepciones en su aplicación en la administración de justicia, en eventos tales como la comisión, la sentencia anticipada y la prueba extraprocesal; adicionalmente, con el advenimiento de las tecnologías de la información y la expansión del internet, la inmediación y concentración empiezan a quedarse obsoletas frente a las nuevas necesidades que surgen con los cambios generados por la cuarta revolución industrial, puesto que los usuarios de la administración de justicia buscan cada vez mayor accesibilidad y menor desplazamiento hacia los despachos o tribunales, por lo que la virtualidad se convierte en la herramienta ideal para contribuir con la eficiencia y celeridad del proceso judicial y demás gestiones administrativas dentro del despacho.

Lo anterior no significa que deban eliminarse del procedimiento las reglas técnicas de inmediación y concentración, sino que por el contrario, gracias a la virtualidad estas reglas técnicas deben ser ajustadas a las exigencias de la práctica judicial actual de manera que sean utilizadas de la mano con las nuevas tecnologías y la virtualidad, que son el mecanismo

idóneo para desarrollar las ventajas de cada una y conceder la importancia que tengan de acuerdo al caso bajo estudio, es decir, estas reglas técnicas deben ser utilizadas a conveniencia.

De ahí que la virtualidad, a través de sus dimensiones sincrónica y asincrónica como formas de interacción se convierten en una herramienta fundamental para la administración de justicia, pues más allá de la automatización de tareas gracias a la tecnología, es importante introducir mecanismos de interacción que brinden celeridad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones, y que permitan una comunicación fluida entre los sujetos procesales.

Es por ello que la virtualidad influye en la inmediación y concentración de dos maneras: por un lado, gracias a su dimensión sincrónica, las reglas técnicas en mención pueden seguir siendo aplicadas sin inconvenientes ya que permite la reunión simultánea de los participantes del proceso a través de video conferencias o audiencias virtuales, con lo cual, el juez puede seguir en relación directa con los sujetos procesales, las pruebas y el objeto del litigio; por el otro, la dimensión asincrónica, da lugar al juzgamiento online, donde las partes radican sus memoriales, documentos y en donde el juez puede emitir su sentencia de forma virtual y escrita, con lo cual sería el escenario ideal para la segunda instancia o procesos en donde proceda la sentencia anticipada. Este tipo de interacción utiliza como herramienta de comunicación los correos electrónicos o plataformas predeterminadas por los juzgados, en donde las partes puedan subir sus actuaciones materializadas a través de documentos escritos; se evidencia entonces que la interacción asincrónica desplaza el carácter predominante de la inmediación y concentración en la administración de justicia de los casos en donde se implemente, lo cual a su vez incide en que en dichos procesos prime la escritura como regla técnica.

Por último, es pertinente recordar que la transformación de la administración de justicia tradicional a un sistema de justicia en línea, además de requerir una infraestructura y presupuesto determinado, implica que los jueces y demás auxiliares de la justicia sean capacitados para gerenciar la virtualidad como una herramienta esencial de la administración de justicia, pues deben gozar de habilidades que les permita utilizarla de la forma más apropiada para la gestión de los procesos judiciales y de las necesidades administrativas del despacho.



## REFERENCIAS

- Benyekhlef, K; Gélinas, F. (2005). Online Dispute resolution.
- Bibbó, L. (2009). *Modelado de sistemas colaborativos*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de La Plata]. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/4153>. Archivo digital.
- Carreño, D. (2016). *Pensar en el derecho como derecho virtual*. Universidad Católica de Colombia.
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones del Derecho procesal Civil*. (E, Gómez Orbaneja. Trad.). Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Roque Depalma Editor.
- Deleuze, G. (1968). *Diferencia y repetición* (S, Delpy; H, Beccacece. Trad.; 1.ª ed.) Amorrortu editores S.A.
- Domingos, H; Duarte, S; Martins, L; Preguica, N. (2005). *Integrating Synchronous and Asynchronous Interactions in Groupware Applications*. Universidade Nova de Lisboa.
- Domingos, H; Duarte, S; Martins, L; Preguica, N. (2000). *Data Management Support for Asynchronous Groupware*. Universidade Nova de Lisboa.
- Domínguez, J.P. (2014). *Derecho Procesal Flexible*. Editorial Bonaventuriana.
- Dulce Rosero, M. (2015). *Interpretación de las reglas procesales en la oralidad por parte de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Pasto y su relación con el debido proceso*. [Tesis de Maestría, Universidad de Medellín]. [https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/2254/T\\_MDPC\\_20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/2254/T_MDPC_20.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Archivo digital.
- Echandía, D. (2004). *Teoría General del Proceso Aplicable a toda clase de procesos*. Tercera edición. Editorial Universidad.
- Eisner, I. (1963). *La intermediación en el proceso*. Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Ferrer, A. (2003) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Colombia, Bogotá. Editorial Señal Editora.

González, D. (1993). *Algunas cuestiones de las reglas técnicas*. Revista DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm 14. Universidad de Alicante. <https://doi.org/10.14198/DOXA1993.14.25>. Archivo digital.

Herrera Montañez, D.A. y Correa Medina, J.A. (2018). *La oralidad en el proceso civil: realidad, perspectivas y propuesta frente al rol del juez en el marco del Código General del Proceso*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Herrera, R. (2006). *La intermediación como garantía procesal*. Editorial Comares.

Levy, P. (1999). *¿Qué es lo virtual?* (D, Levis. Trad). Ediciones Paidós Ibérica S.A. (Trabajo original publicado en 1995).

Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República. Diario oficial No. 48.489. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Londoño, N. (2010). El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 40, núm. 112, /pp. 123-142). Universidad Pontificia Bolivariana

López, G. (2019). Nuevo modelo de justicia en línea colombiano. En: *Tecnologías al servicio de la Justicia y el Derecho* (pp. 37-57). Pontificia Universidad javeriana.

López Blanco, H. F. (2016). *Código General del Proceso parte general*, cap. III. Colombia, Bogotá. Editorial Dupres.

López Blanco, H.F (2012). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Dupre Editores.

López Blanco, H.F. (1993). *Replanteamiento de los Principios informadores del derecho procesal*. Homenaje a Fernando Hinestrosa, 30 años de rectorado. Liber Amicorum, Estudios y Temas. Tomo II. Universidad Externado de Colombia.

Mancini, A. (2004). Justicia e Internet, una filosofía del derecho para el mundo Virtual.

Muñoz Correa, O.M. (2014). La Inmediación Procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso Diálogos de derecho y política, (15), 101-121. En: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/21764>

Orrego, S. (2015). El Comercio Electrónico y los mecanismos online para la Resolución de Disputas. *Journal of International Law*, Vol. 6, 01 (pp. 87-107). Universidad EAFIT.

Parra, J.D. (2016). Virtualidad: Persistencias e insistencias de un nuevo viejo problema. *Revista EIDOS*, N°25.

Ramírez, C. (2009). *Los principios generales del derecho procesal: problemas para su definición*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá]. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/16941/RamirezZuluagaCamilo2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Archivo digital

Ramos Cruz, C.A. (2014). *Inmediación y Concentración, ¿Reglas técnicas o principios? Una concepción acertada desde la perspectiva del derecho constitucional*. [Tesis de pregrado, Universidad de los Andes] <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16140/u686143.pdf?sequ#:~:text=El%20principio%20de%20inmediaci%C3%B3n%20permite,el%20derecho%20al%20debido%20proceso>. Archivo digital.

Robles, G. (1988). Las reglas del derecho y las reglas de los juegos. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/859-las-reglas-del-derecho-y-las-reglas-de-los-juegos>. Archivo digital.

Ruíz, R. (2012). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. *Revista Jurídica Derecho y Realidad*. No.20. p. 143-165. [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/4860](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4860)

Salcedo, J. (2017). *Travesías por los pliegues de lo virtual. Una lectura del Atlas de Michel Serres*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana]

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38463/SalcedoLadinoJenniferDalyann2017.pdf?sequence=4&isAllowed=y>. Archivo digital.

Sentencia C-830/02. (2002, 8 de octubre). Corte Constitucional (Jaime Araujo Rentería, M.P).

Serres, M. (1995) Atlas. Madrid: Cátedra.

Susskind, R. (2019). Online courts and the future of justice. Oxford University Press.

Vázquez, A. (2014). Realidad Virtual y resolución de conflictos en línea.

Véscovi, E. (2006). Teoría General del proceso. Editorial Temis.

Von Wright, G.H. (1979). Norma y acción: Una investigación lógica. (P, García Ferrero. Trad.). Editorial Tecnos.

Yarasca, L. (2014). *Sistemas colaborativos en ámbitos educativos*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de La Plata].

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/46848/Documento\\_completo\\_.pdf?sequence=3](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/46848/Documento_completo_.pdf?sequence=3). Archivo digital.